

Incapacidad e inhabilidad para contratar

Acevedo, Mariano

Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos 2015 (febrero), 95

Cita Online: AR/DOC/386/2015

El Código Civil de la República Argentina sancionado por la ley 340 (1) que entró en vigor en el año 1871, en adelante Código Civil de 1871, en un lugar de similar ubicación metodológica al del reciente Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la ley 26.994 (2), en adelante Código Civil y Comercial, al tratar los contratos en general incorporó el Capítulo II, artículos 1160 a 1166, que denominó "De los que pueden contratar".

Se ha señalado (3) que la denominación de este capítulo por tener una enunciación afirmativa pareciera querer decir que las normas allí contenidas indicarían "quienes", del universo de las personas, son los habilitados a contratar, dando una idea de la existencia de una supuesta "capacidad para contratar" distinta a la capacidad general, una especie de subcategoría de las facultades que tienen quienes son, genéricamente capaces. En contra de ello, la doctrina ha dicho que la expresión "capacidad para contratar" además de ser una tautología porque todas las personas capaces tienen capacidad para celebrar contratos, resulta innecesaria.

En el nuevo Código Civil y Comercial pareciera haberse tomado en cuenta este aspecto terminológico aunque no surja así expresamente de los fundamentos del entonces Proyecto de Código Civil y Comercial (4), ni de los fundamentos de su antecedente, el Proyecto de Código Civil de la República unificado con el Código de Comercio (5), en adelante, proyecto del año 1998. La denominación elegida para el Capítulo 4 que aquí comentamos, es "Incapacidad e inhabilidad para contratar" indicando de manera inequívoca entonces que las normas que allí se establecen lo son para regular los supuestos acerca de quienes tienen limitaciones a la capacidad para contratar, que todos tenemos per se, por el solo hecho de ser capaces.

El referido capítulo 4 consta de tres artículos (1000 a 1002) que abordan los siguientes temas: El artículo 1000, regula los Efectos de la nulidad del contrato, el artículo 1001, se refiere a las Inhabilidades para contratar, mientras que el artículo 1002, como continuación de la temática del artículo precedente, se refiere a ciertas Inhabilidades especiales. A continuación nos referiremos a cada uno ellos comparándolos con el régimen establecido por el Código Civil de 1871, para poder señalar cuáles son los cambios que en estos aspectos trae el nuevo Código Civil y Comercial.

Artículo 1000 - Efectos de la nulidad del contrato. Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.

El artículo recién transcrito establece los efectos de la nulidad del contrato, pero no de cualquier contrato y no de un contrato afectado por cualquier vicio nulificante, sino que se refiere al especial supuesto que el mismo se encuentre viciado por haber sido celebrado por persona incapaz o con capacidad restringida.

Para la generalidad de los actos jurídicos, y el contrato lo es, el nuevo Código Civil y Comercial dispone en la Sección 4° (Efectos de la nulidad) del Capítulo 9 (Ineficacia de los actos jurídicos), del Título IV (Hechos y actos jurídicos), del Libro Primero (Parte General),

una norma, general, reguladora de los efectos de la nulidad para todo acto jurídico, el artículo 390. La solución allí adoptada es diferente a la que establece el artículo que estamos comentando, toda vez que se dispone que, pronunciada la nulidad por los jueces, las partes quedan obligadas a restituirse mutuamente lo que han recibido, restituciones que se regirán por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso. Contrariamente, en el supuesto contemplado en este artículo, se establece que la parte capaz del contrato nulo tiene derecho a este reclamo o reembolso solo si el contrato enriqueció a la parte incapaz o de capacidad restringida y hasta el monto que se haya enriquecido, jugando esto como tope máximo.

Conceptualmente no se trata de un cambio de régimen toda vez que el nuevo Código Civil y Comercial repite el esquema del Código Civil de 1871 que establece, en el artículo 1052, una regla general similar al artículo 390 del Código Civil y Comercial y en su artículo 1165 una disposición específica referida a las nulidades derivadas de un contrato celebrado por un incapaz, similar al artículo 1000 que estamos comentando. Sin embargo existen matices. En efecto, en el Código Civil de 1871 el contratante capaz además de la acción de enriquecimiento sin causa, tenía a su disposición la posibilidad de reclamar la restitución o el reembolso de todo lo que había entregado y sin el límite del enriquecimiento, si probaba que existe lo que dio, opción que no se le otorga en el nuevo Código Civil y Comercial en el cual el quantum del enriquecimiento sin causa será la medida y el tope máximo de lo que está legitimado a solicitar como restitución. Ambos regímenes jurídicos protegen al incapaz, pero el nuevo código con esta mayor intensidad que describimos.

Si bien no estrictamente abordado en el artículo que comentamos, también se advierte una diferencia con el Código Civil de 1871, en lo que hace a la legitimación activa para solicitar la nulidad, en los casos en los cuales la causa de la misma fuese que uno de los contratantes era incapaz o con capacidad restringida. Ello así, porque el artículo 388 del nuevo Código Civil y Comercial le da legitimación activa para solicitar la nulidad a la parte capaz si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante, a diferencia de los artículos 1049 y 1164 del Código Civil de 1871 que no abren esa posibilidad. Ambos códigos niegan legitimidad al contratante incapaz o con capacidad restringida si hubieses obrado con dolo, artículos 388 y 1166 respectivamente, con matices, dado que la última norma citada, exige que el dolo haya consistido en el ocultamiento de la incapacidad, requisito que no trae el nuevo artículo 388.

El antecedente de la norma que estamos comentando, tal como lo manifiesta expresamente el Proyecto de Código Civil y Comercial, es el artículo 941 del proyecto del año 1998, con algún matiz diferencial de terminología pero con idéntica solución conceptual y en lo que hace a la nulidad de los actos jurídicos los artículos 385 y 387 del citado proyecto. En los fundamentos de ambos proyectos no se hace mención a la motivación que llevó a la redacción de la norma en análisis.

Artículo 1001 - Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

El presente artículo es una versión simplificado del artículo 1160 del Código Civil de 1871, pues al utilizar la fórmula genérica de que no pueden contratar los que están impedidos de hacerlo conforme a disposiciones especiales omite la enunciación no taxativa que trae el citado artículo ya que la forma utilizada "disposiciones especiales" resulta ampliamente abarcativa. El artículo 1001 del nuevo Código Civil y Comercial dándole énfasis a la prohibición, establece que los que se encuentran impedidos, tampoco podrán hacerlo aunque el interés de la contratación sea ajeno, y que tampoco podrá eludirse la limitación celebrando el contrato por interpósita persona.

El antecedente de esta norma, tal como se expresa en el Proyecto de Código Civil y Comercial, es el artículo 942 del proyecto del año 1998, cuyo texto es idéntico.

En el artículo siguiente, el nuevo Código Civil y Comercial se refiere a ciertas inhabilidades especiales para contratar, que trataremos al comentar esa norma. Ahora bien, fuera de esos casos particulares que son motivo de expresa regulación, existen numerosas disposiciones especiales que incluyen limitaciones para contratar y que por ende estarían alcanzadas por este artículo.

En el mismo nuevo Código Civil y Comercial, el artículo 689 establece que los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad salvo las donaciones sin cargo del artículo 1549 que sí las permite. Esta prohibición genérica de contratar con los hijos es más amplia que las disposiciones del Código Civil de 1871 que refería solamente al contrato de compraventa. Así prohibía vender a los hijos en el artículo 1359, comprar bienes de los hijos en el artículo 1361 inc. 1, y luego la prohibición se hacía extensible a la cesión de derechos en el artículo 1441 y a la permuta en el artículo 1490.

Tal prohibición total de contratar del artículo 689 del nuevo Código Civil y Comercial (no solo limitada a la compraventa) también alcanza a los tutores en orden a lo dispuesto en el artículo 120 que los hace asimilables a la situación de los padres. Estas disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial tampoco implican un cambio de régimen, ya que está establecido, del mismo modo, en los artículos 450 inc. 3 y 1361 inc. 2 del Código Civil de 1871.

En lo que es el universo de las disposiciones especiales que impiden contratar, una nómina no taxativa de las mismas y de las cuales surgen limitaciones genéricas y particulares que derivan en inhabilidades para contratar es la siguiente (6), a saber: Código Penal, artículo 12, establece que la reclusión y la prisión por más de tres años hace que el penado quede sujeto a la curatela establecida por el código civil para los incapaces, Notariado, ley 12.990 s/ley 14.054, artículo 7 establece que el notariado es incompatible con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, al igual que Notariado ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 17 en similares términos, Contrato de Trabajo, ley 20.744, artículo 189 establece prohibiciones de contratar a menores de catorce años, Servicio Exterior de la Nación, Ley 20.957, artículo 23 prohíbe a sus funcionarios ejercer actividades comerciales profesionales o de gestión de intereses privados ajenos o propios en el extranjero, Defensoría del Pueblo ley 24.284 s/ley 24.379 establece que el cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño cualquier actividad comercial, profesional a excepción de la docencia, Concursos ley 24.522, artículo 107 dispone que el desapoderamiento del fallido impide que ejercite los derechos de disposición y administración, Empleo Público Nacional, ley 25.164, artículo 24 establece una extensa lista de incompatibilidades que implican prohibiciones de realizar contratos, Ética Pública, ley 25.188, artículo 13 enumera también una extensa lista de inhabilidades de contratar en distintos supuestos, Procuración Penitenciaria, ley 25.875, artículo 7, dispone que el cargo de Procurador Penitenciario es incompatible con contratos que tengan que ver con cualquier actividad pública o privada excepto la docencia, Organización de la Justicia Nacional Decreto Ley 1285/58, artículo 9 s/ley 21.341, establece que la magistratura judicial es incompatible con el ejercicio del comercio y por ende de todo contrato a celebrar en esa órbita, prohibición extensible a los funcionarios y los empleados del ministerio público.

Artículo 1002 - Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:

a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados.

b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;

c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido.

d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

Respecto al análisis de este artículo resulta apropiado dividirlo en dos partes. La primera que incluiría los incisos "a", "b" y "c", y una segunda que incluiría el inciso "d" y la disposición referida a los albaceas, pues el origen es distinto. En tanto que la primera parte del artículo reconoce como antecedente el artículo 943 del proyecto del año 1998, la segunda parte fue un agregado que hiciera en su dictamen final, la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación creada por sendas Resoluciones de la Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Nación (7), en adelante Comisión Bicameral.

Entrando a analizar la primera parte de este artículo y tal como dijéramos al comentar el anterior, la norma se refiere a inhabilidades concretas para contratar a diferencia de la mención a inhabilidad genérica del artículo 1001. Asimismo se advierte otra diferencia y es que aquí la inhabilidad se limita a contratar en interés propio, pero no limita el contratar en interés ajeno, como sí lo hace el artículo precedente recién citado.

El antecedente de esta norma es el artículo 943 del proyecto del año 1998 y el texto de los tres primeros incisos es idéntico. Por el contrario, a diferencia de su antecedente, el nuevo Código Civil y Comercial no hace mención alguna a la duración de estas inhabilidades especiales que en el proyecto del año 1998 era de dos años desde que cesa el impedimento. La inexistencia de plazo de duración será susceptible de dos posibles interpretaciones, la primera, que tal limitación no se extingue por el mero paso del tiempo y la segunda que el sólo hecho de no fijar un plazo la norma no implica per se que la inhabilidad lo será por siempre, pudiendo interpretarse que deberá fijarse el plazo de acuerdo a las circunstancias del caso, establecer la jurisprudencia un plazo razonable de aplicación general o aplicar directamente el de dos años basados en que, en el Proyecto de Código Civil y Comercial, expresamente se afirma que en lo referido a este capítulo, se siguen las propuestas del proyecto del año 1998, y éste fijaba el plazo de dos años.

Yendo a los incisos "a", "b" y "c" que incluye esta primera parte del artículo, los mismos se refieren a supuestos que se encuentran también regulados y en forma similar en el Código Civil de 1871, solo que allí están previstos no como inhabilidad genérica de contratar sino como imposibilidad de celebrar contratos de compraventa, con las extensiones de su aplicación a la cesión de derechos y a la permuta ya citadas, artículos 1441 y 1490 respectivamente.

Desgranando cada inciso en particular, vemos que el "a", establece que no podrán contratar en interés propio los funcionarios públicos respecto de los bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados. Recordando la limitación de su aplicación solo al contrato de compraventa y afines que explicáramos en el párrafo anterior, cabe mencionar que en el Código Civil de 1871, artículo 1361, incisos 5 y 7, existe una regulación similar con una descripción de cargos más detallada y no tan general como la amplia calificación de "funcionario público" del nuevo Código Civil y Comercial.

Por su parte, el inciso "b" dispone que no podrán contratar en interés propio los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido. Repitiendo la apreciación de ámbito de aplicación más reducida indicada para el inciso "a", aquí también el Código Civil de 1871 trae una norma similar, el artículo 1361, inciso 6to. El nuevo Código Civil y Comercial agrega a árbitros y mediadores lo que va de la mano del moderno e

importante crecimiento de estas dos funciones como medios alternativos de resolución de disputas.

Por último el inciso "c" extiende la limitación para contratar en interés propio a los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido, los que en el Código Civil de 1871 estaban agregados conjuntamente en el mismo apartado de los jueces, el inciso 6to. del artículo 1361 de dicho cuerpo legal.

Yendo a la segunda parte de este artículo, como ya dijéramos supra, existen dos agregados respecto a lo que establecía el Proyecto de Código Civil y Comercial, los que fueron incorporados por la Comisión Bicameral. El primero, y seguramente polémico, es el inciso "d" que establece que no pueden contratar en interés propio los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. El segundo agregado en cambio, es una inhabilidad concreta para los albaceas de un determinado carácter, para un determinado contrato y referido a ciertos bienes, es decir, una modificación de menor importancia.

La incorporación de una norma inhabilitante como el inciso "d", más severa e impeditiva aún que el régimen del Código Civil de 1871 que se hallaba en retirada, atento que mayoritariamente la doctrina y los proyectos codificadores lo consideraban anacrónico, y todo ello inmerso dentro del contexto de un código permeable a formas flexibles de convivencia y regímenes patrimoniales variados y optativos, sumado a que la incorporación del inciso de marras tiene un mas que escueto fundamento de escasos dos renglones resulta, por lo menos, polémica. Desarrollaremos a continuación la descripción del régimen del Código Civil de 1871, la interpretación y alcance que en doctrina se le asigna, a fin que se pueda visualizar apropiadamente la entidad del cambio que este agregado de la Comisión Bicameral genera.

El Código Civil de 1871 no posee una regla de carácter general que prohíba la posibilidad de contratación entre cónyuges, sin embargo en el artículo 1358 se les impide celebrar entre ellos el contrato de compraventa, mientras que el artículo 1807 inciso 1 hace lo propio respecto de las donaciones. Esta limitación ha hecho que mucho se escriba acerca del alcance de la prohibición con criterios que, mayoritariamente, se inclinaban a una posición restrictiva de la incapacidad y a reducirla a la mínima expresión. Asimismo se han ensayado diversas teorías acerca del fundamento de la prohibición y mayoritariamente también se ha sostenido que se trataba de una actitud hoy anacrónica, propiciando en consecuencia directamente la eliminación de esta inhabilidad. Una muestra de ello es que tanto el proyecto del año 1998 como el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial eliminaban toda imposibilidad de contratar entre cónyuges.

Entre las diferentes teorías acerca de cuál es el fundamento de la existencia de esta limitación en el Código Civil de 1871, reiteramos, específica para el contrato de compraventa y afines, se distinguen cuatro líneas argumentales (8). La primera, encuentra el basamento en mantener inalterado el régimen patrimonial del matrimonio que podría violarse de permitirse la transferencia de bienes de un patrimonio a otro (9). La segunda, pone el acento en la prohibición de efectuar donaciones entre cónyuges que dispone el artículo 1807, y de allí la posibilidad que esta disposición sea burlada a través de compraventas simuladas (10). La tercera, sostiene que la particular relación matrimonial y los sentimientos que unen a los cónyuges, los hace vulnerables a no utilizar las defensas apropiadas a cuestiones contractuales negociales (11). La cuarta, encuentra el argumento de esta prohibición en la necesidad de evitar posibles fraudes a herederos y acreedores, a los primeros en lo que hace a la porción legítima de los forzosos y a los últimos, ya que por esta vía se podría eludir la responsabilidad de alguno de los cónyuges con el "fácil" artificio de traspasar el bien al otro cónyuge (12). Adelantamos desde ahora, que ésta última teoría es la que se utiliza como fundamento la Comisión Bicameral para justificar la incorporación de la incapacidad que estamos comentando.

Hasta aquí los análisis de lege lata respecto de la incapacidad para contratar, ahora, de lege ferenda (13), una importante y mayoritaria línea de pensamiento sostiene que ninguna de las cuatro teorías mencionadas, ni la conjunción o suma de ellas, justifica mantener un evidente anacronismo como es mantener la incapacidad del artículo 1358, norma razonable quizás en otro momento histórico por no en el actual.

Un poco influenciado por el predominio de esta última visión doctrinaria y otro poco por el hecho que toda limitación a la capacidad debe analizarse con criterio restrictivo, la doctrina ha circunscripto el ámbito de aplicación del artículo 1358, señalando situaciones en las cuales no regiría. Así es como se ha sostenido que era válida adquisición de un bien por parte de otro cónyuge en el supuesto de venta por disolución de la sociedad conyugal, pues sería más bien la adjudicación de una partición que la compraventa de un bien ganancial (14). También se la admitido la no aplicación de la prohibición en el supuesto de adquisición del bien por parte del cónyuge en la ejecución judicial seguida al otro, dado la naturaleza de jurídica de la subasta y las garantías que ella contiene (15). También se la admite en la subasta ordenada en un juicio sucesorio a efectos de poner fin a una indivisión pos comunitaria en la que ambos cónyuges participan.

En definitiva, la situación previa a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, era un régimen que impedía la posibilidad de contratar entre cónyuges, pero limitado a la donación y a la compraventa y en éste último contrato con una visión restrictiva. Además, se propiciaba doctrinariamente su eliminación. Esa propuesta se vio plasmada no solo en el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, sino también en su antecedente más directo como es el proyecto del año 1998 y hasta en proyectos unificadores anteriores como el del año 1993 (16). Frente a esta situación, la Comisión Bicameral decide introducir el inciso "d"(17) que establece que No pueden contratar en interés propio... d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. El fundamento volcado al dictamen de la Comisión Bicameral es muy escueto ya que allí solo se dice: "La eliminación de la prohibición de contratar entre cónyuges propicia conductas fraudulentas. El fin principal de la prohibición es tratar de evitar los fraudes a los acreedores de alguno de los cónyuges, por lo que se sugiere su inclusión" (18). Es decir, de las cuatro teorías que fundamentaban las limitaciones menores del Código Civil de 1871, la Comisión Bicameral del nuevo Código Civil y Comercial se basa solamente en la postura que ve un riesgo de posibles maniobras defraudatorias de los acreedores (no se menciona a los herederos). Resulta a nuestro parecer una medida aislada y exagerada dado que los derechos de los acreedores se encuentra debidamente protegidos por la normativa que regula el fraude y la simulación.

También puede resultar inapropiada la limitación incorporada, si se la analiza en el contexto del Código Civil y Comercial como un todo, ya que este cuerpo legal prevé regímenes patrimoniales alternativos al régimen de comunidad, en los cuales los acreedores no tendrían ni siquiera las seguridades que el agregado de este inciso pretende solucionar.

Respecto al alcance de la prohibición incorporada como inciso "d", debemos señalar que queda limitada a los cónyuges que se encuentran bajo el régimen de comunidad, por lo que quedarían fuera de la prohibición los que optaren por los regímenes patrimoniales alternativos que prevé el Código Civil y Comercial. Cabe resaltar, que en orden a lo dispuesto por el artículo 7 la prohibición que estamos comentando se aplicaría desde su entrada en vigencia a los cónyuges que hubieran celebrado matrimonio con anterioridad a la sanción de este código, toda vez que su régimen patrimonial es el de comunidad.

Respecto al alcance de la norma en análisis, en los fundamentos de la Comisión Bicameral se dice que el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, antes de la evaluación de la Comisión, eliminaba la prohibición de contratar (la existente en el Código Civil de 1871), y por eso proponen incluirla, pero, como dijéramos antes, la prohibición de Código Civil de 1871 se limitaba al contrato de compraventa, sus afines cesión de derechos y permuta y al

contrato de donación, mientras que la formula aquí adoptada por la Comisión Bicameral es mucho mas amplia ya que directa y tajantemente impide contratar, lo que implica que impide celebrar entre los cónyuges contrato alguno.

Esta modificación de régimen es importante ya que en el régimen del Código Civil de 1871 estaban inhabilitados de realizar algunos concretos contratos de cambio, mientras que una prohibición total como la de la norma en análisis al incluir absolutamente a todo tipo de contratos elimina la posibilidad de contratos de colaboración y muy utilizados dentro del matrimonio como por ejemplo el mandato. Analizando teleológicamente la norma, se advierte un divorcio entre el fin buscado que, como expresamente se ha afirmado, era no admitir la eliminación del sistema del Código Civil de 1871 y por eso reimplantarlo, mientras que con la redacción final adoptada, se establece una prohibición de mucha mayor magnitud que la existente.

Por último, la Comisión Bicameral agregó también a este artículo, no ya bajo el formato de inciso, una inhabilitación de contratar a los albaceas, pero concretamente referida al contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarías que estén a su cargo, y en el supuesto que no sean herederos. Es una modificación menor al sistema del Código Civil de 1871, ya que éste establecía en el artículo 1361, inciso 3, la misma disposición a los albaceas en general, solo que sin distinguir si fueran o no herederos.

(1) (1) La ley 340 fue sancionada el 25 de septiembre de 1869, promulgada el 29 de septiembre del mismo año, pero indicaba que la entrada en vigencia del Código Civil lo sería a partir del 1° de enero de 1871.

(2) (2) La ley 26.994 fue publicada en el Boletín Oficial del 10 de septiembre de 2014, estableciéndose que el Código Civil y Comercial de la Nación entrará en vigencia el 01 de agosto de 2016 según disposición de la ley 27.077.

(3) (3) Alterini Atilio A., Contratos civiles - comerciales - de consumo, Teoría General, Ed. Abeledo Perrot, BA. 1998, pág. 206.

(4) (4) Proyecto de Código Civil y Comercial, Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2012.

(5) (5) Proyecto de Código Civil de la República unificado con el Código de Comercio, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

(6) (6) Detalle de estas normas concordantes en Alterini, Atilio A., Código Civil Sistematizado, Ed. La Ley, BA, año 2010.

(7) (7) Con fecha 4 de julio de 2012, se dispuso por el artículo 1° la creación de una Comisión Bicameral con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia que implica el dictado de un único Código Civil y Comercial. A su vez; una medida de similar objeto recibió aprobación del Honorable Senado de la Nación, en la misma fecha, mediante lo

actuado en el Expediente S-1941/12. Por el artículo 2° se estableció el objeto de la comisión creada, consistente en el análisis del referido proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo. En el artículo 3° se fijó un plazo de 30 días para la constitución de la comisión y por el artículo 4° se dispuso lo necesario para su integración y la designación de sus miembros. La Comisión Bicameral, se encuentra integrada por 30 miembros, observando la siguiente composición: 15 senadoras/es nacionales y 15 diputadas/os nacionales, designados por los presidentes de cada Cámara, respetando la proporción de las representaciones políticas en cada una de las Cámaras.

(8) (8) Ver esta clasificación de teorías en Medina Graciela y Paz Berousse, *Compraventa entre cónyuges. Régimen actual, proyectos de reforma y derecho comparado*, Revista Jurídica UCES, 21/04/06, págs. 39 a 56.

(9) (9) Méndez Costa, María J., *Derecho de Familia*. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 76, mencionada por Medina Graciela y Paz Berousse, en ob. citada en la nota 8. y Borda, Guillermo A., *Manual de Contratos*, Ed. Perrot, BA, año 1980.

(10) (10) Gatti, Hugo, *Contratación entre cónyuges*. BA, 1960, pág. 82, mencionado por Medina Graciela y Paz Berousse, en ob. citada en la nota 8.

(11) (11) Mosset Iturraspe, Jorge, *Compraventa Inmobiliaria*, BA. Pág. 257, mencionado por Medina Graciela y Paz Berousse, en ob. citada en la nota 8.

(12) (12) Borda, Guillermo A., *Manual de Contratos*, Ed. Perrot, BA, año 1980. Lorenzetti, Ricardo L., *Tratado de los Contratos*, Ed. Rubinzal Culzoni, T° I, BA. año 2007, pág. 235/6.

(13) (13) Medina Graciela y Paz Berousse, Ob. Citada en nota 8, quien a su vez menciona allí en esta misma línea a Guaglianone, *Régimen patrimonial del matrimonio*, BA, año 1968.

(14) (14) Belluscio, César A., *Manual de derecho de familia*, Ed. Desalma, BA., año 1995, T° II, mencionado por Medina Graciela y Paz Berousse, en ob. citada en la nota 8.

(15) (15) Lorenzetti, Ricardo L., Ob. citada en la nota 12, pág. 236, Mosset Iturraspe, Jorge, ob. citada en nota 11, Fassi-Bossert, *Sociedad conyugal*, Ed. Astrea BA, año 1978, 2ts. Estos dos últimos mencionados por Medina Graciela y Paz Berousse, en ob. citada en la nota 8.

(16) (16) Proyecto elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo mediante Resolución 468/92.

(17) (17) <http://www.cabb.org.ar/noticias/proye.pdf>, punto 89 pág. 64.

(18) (18) Idem nota 17.